CASACIÓN 1010-2010 CUSCO RECONOCIMIENTO DE ASOCIADO Y OTRO

Lima, veintitrés de junio del año dos mil diez.-

VISTOS; con el cuaderno acompañado, y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Manuela Quispe Ynga Salas cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo dispuesto por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, publicada el veintiocho de mayo del año dos mil nueve, pues, se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjunta el recibo de la tasa judicial respectiva; Segundo.- Que, sin embargo, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, también modificado por el artículo primero de la Ley antes citada, se advierte que el recurso de casación incumple con lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del citado artículo, pues además de no precisar en cuál de las causales previstas en el artículo trescientos ochenta y seis sustenta su impugnación, no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, ni indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Es más, el pedido casatorio se fundamenta en una revaloración de las pruebas aportadas en autos para efectos de que en Sede Casatoria se establezca, que en autos sí se acreditaron los daños imputados, no obstante que la Sala Superior ha establecido lo contrario, actividad que se encuentra proscrita en este Supremo Tribunal, el cual se limita al análisis de derecho con prescindencia de lo que se estima probado y acreditado por las instancias de mérito; **Tercero**.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, también modificado por el artículo primero de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos; fundamentos por los cuales declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Manuela Quispe Ynga Salas mediante escrito de

CASACIÓN 1010-2010 CUSCO RECONOCIMIENTO DE ASOCIADO Y OTRO

fojas quinientos cuarenta y siete, contra la resolución de fojas quinientos veintisiete, su fecha veintiuno de diciembre del año dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuela Quispe Ynga Salas contra la Asociación Pro Vivienda Clorinda Matto de Turner; sobre Reconocimiento de Asociado y Otro; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
c.b.s.

CASACIÓN 1010-2010 CUSCO RECONOCIMIENTO DE ASOCIADO Y OTRO

Lima, veintitrés de junio del año dos mil diez.-

VISTOS; con el cuaderno acompañado, y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por la Asociación Pro Vivienda Clorinda Matto de Turner cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo dispuesto por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, publicada el veintiocho de mayo del año dos mil nueve, pues, se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjunta el recibo de la tasa judicial respectiva; Segundo.- Que, respecto a los requisitos de procedibilidad, la entidad recurrente invoca como sustento de su recurso la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, también modificado por el artículo primero de la Ley antes citada, por cuanto: a) Se ha inaplicado el artículo doscientos veintiuno del Código Procesal Civil, pues, la accionante en su escrito de demanda reconoce haber hecho su última aportación el siete de setiembre del año mil novecientos noventa y ocho, asimismo, reconoce no haber asistido a las asambleas de la Asociación y que no realizó pagos de cuotas pro terreno, además, alega haber sido excluida del último padrón de socios; b) Se ha interpretado erróneamente el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, pues, no se ha tomado en cuenta que la demandante ha infringido las normas estatutarias de la Asociación y su separación se ha realizado de acuerdo a las reglas establecidas en ella, y su incumplimiento ha generado la pérdida de un área de terreno de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 m²), perjudicando de esta manera a la parte demandada, ya que conforme a lo establecido en el artículo décimo del citado Estatuto, la condición de socio de la Asociación Pro Vivienda se pierde por las causales señalas en los artículos sétimo y octavo del antes mencionado Reglamento; **Tercero**.- Que, evaluando los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por

CASACIÓN 1010-2010 CUSCO RECONOCIMIENTO DE ASOCIADO Y OTRO

el artículo primero de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, se advierte que la entidad impugnante no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, pues al serle adversa la impugnó, requisito contemplado en el inciso primero de la indicada norma procesal; y si bien cumple con señalar de forma clara y precisa la infracción normativa incurrida, conforme a la exigencia contemplada en el inciso segundo del mismo dispositivo, sin embargo esta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere el inciso tercero del mencionado artículo, lo cual no ocurre, toda vez que respecto al acápite a), de autos se acredita con las Constancias de Pago que la actora cumplió con abonar las dos primeras cuotas para la adquisición del terreno, hecho contrario a la entidad recurrente, la cual no ha demostrado la cantidad de cuotas dejadas de pagar por la demandante; asimismo, conforme lo han determinado las instancias de mérito, la exclusión de la actora se hizo en contravención del artículo noveno del Estatuto, pues, en dicho artículo se indica que la exclusión definitiva de la Asociación será resuelta en votación de la Asamblea General, y dicha formalidad fue incumplida. De otro lado en cuanto al acápite b), lo alegado por la entidad recurrente tiene como finalidad que en Sede Casatoria se efectúe una nueva valoración de las pruebas, lo que no es factible realizar en este Supremo Tribunal, donde se prescinde de los hechos va acreditados en autos, más aún si ya se ha establecido que con la separación de la actora, la entidad demandada ha infringido el debido proceso y el principio de legalidad, por cuanto la sanción de exclusión de un asociado se impone previa votación en Asamblea General, cuyo cumplimiento no ha sido acreditado. Por lo demás, atendiendo a lo normado en el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Procesal Civil, durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y sólo un informe oral durante la vista de la causa; así como el único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia de doctrina jurisprudencial, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado, por lo tanto, los documentos presentados en Sede Casatoria para sustentar la infracción procesal normativa materia de análisis, no resultan atendibles; Cuarto.- Que, siendo así,

CASACIÓN 1010-2010 CUSCO RECONOCIMIENTO DE ASOCIADO Y OTRO

de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, también modificado por el artículo primero de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos; fundamentos por los cuales declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Asociación Pro Vivienda Clorinda Mattos de Turner mediante escrito de fojas quinientos cincuenta y seis, subsanado a fojas quinientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintisiete, su fecha veintiuno de diciembre del año dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuela Quispe Ynga Salas contra la Asociación Pro Vivienda Clorinda Matto de Turner; sobre Reconocimiento de Asociado y Otro; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
c.b.s.